



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|---|
| Radicado | 05001 31 03 020 2020 00052 00 |
| Proceso | Divisorio |
| Demandante | Gladys Amparo Marín Marín y Ruby Esperanza Marín Pino |
| Demandado | Amparo Ospina Marín |
| Asunto | Traslado excepción propuesta- Traslado mejoras |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la parte demandada, al interior del presente proceso divisorio.

Consideraciones

Establece el artículo 2334 del Código Civil que *“En todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto”*, esto por cuanto nadie está obligado a permanecer en indivisión, pudiendo ejercer el comunero la acción divisoria.

Por su parte, el artículo 408 del CGP dispone que, en el proceso divisorio, si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará la venta o división solicitada y, en caso contrario, citará a audiencia y en ella decidirá. Si bien este proceso especial no hace mención expresa al trámite de excepciones, es claro que el demandante debe tener la posibilidad de defenderse de los medios exceptivos propuestos por el demandado y realizar la solicitud probatoria del caso.

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil en providencia del 19 de marzo de 2020 señaló:

“(…) el comunero demandado, al proponer la prescripción (adquisitiva o extintiva), lo que hace es cuestionar la titularidad del derecho que invocó su demandante, enrostrándole que lo perdió por ese modo, o lo que es igual, manifestando que, en ultimas, no tiene derecho a la división porque se extinguió su derecho real, lo que, de probarse, indefectiblemente

conduciría al fracaso de la demanda divisoria, por la vía de la partición materia o la división ad valorem (CC art. 1374; CGP, art. 406). Si así no fuera, el proceso divisorio se convertiría en un mecanismo para desconocer una verdadera posesión material del comunero demandado, e impedir que se consolide la usucapión. (...)

Por tanto, no existe ninguna razón jurídica que impida alegar esa defensa en el proceso divisorio. Y si alguna duda existiera, debe resolverse mediante la aplicación de principios constitucionales y generales del derecho procesal, según lo establecido en el artículo 11 del CGP, privilegiando el derecho de defensa.”¹

De tal forma, si bien el demandado en división no alega pacto de indivisión, pero señala hechos aptos para impedir, modificar o destruir los efectos legales que persigue la parte actora, el juzgado en atención a los principios procesales deberá darle el traslado respectivo a aquello que constituyan verdaderas excepciones, no discusiones sin sustento de hecho y de derecho en contra de lo pretendido. Sobre las excepciones, señala el doctor Miguel Enrique Rojas que “*Consiste(n) en la alegación de circunstancias de hecho que por haber obstruido el nacimiento de la relación invocada o determinado su extinción o modificación, o su capacidad para extirpar los efectos jurídicos de los hechos en que se apoya la demanda, impiden parcial o totalmente el pronunciamiento jurídico impetrado por el actor.*”²

Discusión de mejoras en proceso divisorio: Establece el artículo 412 del CGP que, el comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del CGP y, acompañará dictamen pericial sobre su valor, reclamación de la cual se correrá traslado por 10 días a los demás comuneros.

Del caso concreto: En cuanto la demanda fue contestada dentro del término oportuno, el despacho les dará traslado a las demandantes solo de aquellas

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil Exp. 014201600857 02 M.P: Marco Antonio Álvarez Gómez.

² Rojas Gómez Miguel Enrique. “Lecciones de derecho procesal. Tomo II, procedimiento civil. Editorial ESAJU, Quinta Edición, Bogotá: 2013, pág. 221.

alegaciones que constituyen verdaderas excepciones que están llamadas a llevar al fracaso la pretensión divisoria, esto es:

1. Prescripción adquisitiva a favor de la demandada
2. Prescripción extintiva en contra de las demandantes
3. Caducidad de la acción divisoria

No se dará traslado a las excepciones aclaración/corrección registro, inexistencia de los derechos y obligaciones, suspensión de la división, deudas de las demandantes con la demandada por cuidados de la madre, inexistencia de voluntad de la demandada de tomar mayor cuota de deudas por la madre, confusión por crédito, indemnización por deudas, confusión, compensación, pago, pago de lo no debido, anulación de la partición y abuso del derecho. Lo anterior, por no constituir excepciones, pues dichas discusiones no tienen relación alguna con el derecho de dominio que se debate en un proceso divisorio y por ende, no están llamadas a dejar sin asidero las pretensiones de la demanda.

Finalmente, se dará traslado solo a las mejoras alegadas por la demandada en la contestación que se encuentran de conformidad con la norma procesal, esto es que fueron debidamente especificadas y que se hicieron al inmueble objeto del proceso divisorio, se reitera a la parte actora que sus reclamaciones de honorarios y gastos en la manutención de su madre no se discuten en este proceso y ante este juez.

| Concepto mejora | Valor mejora |
|------------------------|---------------------|
| Aseo canoas goteras | \$200.000 |
| Pintura fachada | \$900.000 |
| Total | \$1.100.000 |

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

Resuelve

Primero: Dar traslado por el termino de cinco (5) días a la parte demandante sobre las siguientes excepciones propuestas: Prescripción adquisitiva a favor

de la demandada, prescripción extintiva en contra de las demandantes y caducidad de la acción divisoria.

Segundo: Dar traslado de las mejoras discutidas por la demandada, que cumplen con las disposiciones del artículo 412 del C.G. del P., a la parte demandante por el termino de diez (10) días, esto es:

| Concepto mejora | Valor mejora |
|------------------------|---------------------|
| Aseo canoas goteras | \$200.000 |
| Pintura fachada | \$900.000 |
| Total | \$1.100.000 |

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

MV

Firmado Por:

**OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a319eb96f6b4f1f8b2d2b2c6c2bf78508cf0f9a834a935b48ab94bb0844cc364**

Documento generado en 26/01/2021 11:10:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>